

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 099**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNANDO RESTREPO TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNIIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2014-00453-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Hernando Restrepo Trujillo contra el Municipio de Palmira.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFIFQUESE Y CUMPLANSE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Radicado No. 76001-33-33-001-2014-00453-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 009

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f62f3afd7296e516ec2dcca0a8daef90ac01466bc22daff5e9c364bc5d872d**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:35 PM

Radicado No. 76001-33-33-001-2014-00453-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00043-00</b>

**Auto de Sustanciación No. 091**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICÓ** los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 140 de fecha 21 de julio de 2016 la, proferida por este Despacho, quedando así:

*“**SEGUNDO:** La liquidación deberá realizarse desde la fecha en que se reconoció la asignación de retiro, esto es, desde el 15 de septiembre de 2011”*

**TERCERO: ORDENAR** a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, pagar las diferencias que resulten entre la asignación reconocida mediante la Resolución No. 4007 del 30 de agosto de 2011 y el resultado que arroje la liquidación de la asignación que se efectúe con ocasión al cumplimiento de la presente providencia a partir del 15 de septiembre de 2011”.

Así mismo, **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50f301d9966fb9ee6feedc24c7d453101220c7321583467f84c5df1aeaabaabe**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 096**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORBERTO HERNANDEZ PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00043-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Norberto Hernández Pérez contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HEANO**  
**JUEZ**

Radicado No. 76001-33-33-001-2015-00043-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 009

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f94eb9193a50113cfd87fd1bcb4216dd2e2f5845d811841c5f54210a4efd2f3**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:37 PM

Radicado No. 76001-33-33-001-2015-00043-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA MÓVIL DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00380-00</b>

**Auto de Sustanciación No. 092**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 020 de fecha 16 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3092b1de4e93b08f269bb355bf78ba409bea761b0537bba2230540c30a532075**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS HENRY CHAVES INSUASTI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00418-00</b>

**Auto de Sustanciación No. 093**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 388 de fecha 09 de diciembre de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 156 de fecha 11 de octubre de 2018 proferida por este Despacho y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que al demandante le fueron incluidos todos los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, los cuales coinciden con los previstos en la Ley 62 de 1985.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**facd0ddabd35a0aa19b27631897977d84afe27363e78146910cc7cef7ab0305a**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM MOSQUERA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00108-00</b>

**Auto de Sustanciación No. 094**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 347 de fecha 29 de noviembre de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** el numeral primero, **MODIFICÓ** el numeral tercero y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia de la sentencia No. 75 de fecha 05 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**159d7ae7a767ab4113d45f967af4236772067fdbedb849589e7dc27d0faad73f**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 097**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAN MOSQUERA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00108-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por William Mosquera Quintero contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFIQUEE Y CUMPLSE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Radicado No. 76001-33-33-001-2017-00108-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 009

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado No. 76001-33-33-001-2017-00108-00

Código de verificación:

**c808dee1d4ac06030ea95663bffd21e9b24742c1d6f79b4da51ec254d8acf9f**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 098**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HEIBY ROMAN TRUJILLO POTES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Reparación Directa promovido por Heiby Roman Trujillo Potes contra Nación-Rama Judicial.

**II. CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLSE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Radicado No. 76001-33-33-001-2018-00072-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 19 de febrero de 2021 se notifica a la(s)  
parte(s) el proveído anterior por anotación en el  
Estado Electrónico No. 009

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7502f370be35ed6ab3392167f3b5102e5342cd556eedc696fbe80583b92694c5**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:20 PM

Radicado No. 76001-33-33-001-2018-00072-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 069**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YEISON ALEXANDER ÁLVAREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC-</b>

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Los señores Yeison Alexander Álvarez, Nelly Burbano, Vanessa Suárez Burbano, Michael Suárez Burbano y Hermila Burbano Bolaños, a través de apoderada judicial, promueven demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en ejercicio del medio de control de Reparación Directa con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños antijurídicos causados al demandante por las lesiones que sufrió en el centro penitenciario y en consecuencia se ordene el pago de perjuicios inmateriales.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece el derecho de postulación, según el cual “(...) **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)**”.

De manera que se debe acompañar el respectivo poder otorgado debidamente a un abogado, para acudir al presente proceso judicial; sin embargo, dentro de los anexos aportados de manera digital al Despacho, no se encuentra el poder conferido por la señora Hermila Burbano Bolaños por el que faculte a la abogada Lida Mercedes Salas Fernández para ejercer en su nombre el medio de control impetrado. En tal sentido, se requerirá a la demandante para que allegue el respectivo poder.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda frente a esta parte demandante, de conformidad con el artículo 170 de C.P.A.C.A.

Finalmente, debe recordarse el deber previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que consagra:

*“(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)**” (Negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Yeison Alexander Álvarez, Nelly Burbano, Vanessa Suárez Burbano, Michael Suárez Burbano y Hermila Burbano Bolaños contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 ibídem, se comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **009** hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

JCT

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2441280cde4c00665816c01c2e8cf808664b5a0f75260cb2affc3c252ed8fe6f**  
Documento generado en 18/02/2021 03:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

Auto No. 070

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ORLANDO CASTILLA ARAUJO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00023-00</b>

### I. ASUNTO

Se encuentra que la entidad ejecutada en el término de traslado concedido formuló las siguientes excepciones:

- Falta de requisito de procedibilidad
- Cobro de lo no debido por intereses moratorios e indexación
- Buena fe
- Declaración de otras excepciones

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, se tiene que la Ley 1437 de 2011 no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (actualmente, Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

En este sentido, en cuanto a las excepciones, el artículo 442 del Código General del Proceso consagra que se someterán a las siguientes reglas:

*“(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”*

Siendo que, en el caso bajo estudio el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** las excepciones denominadas “Falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses moratorios e indexación, buena fe y declaración de otras excepciones”, formuladas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el presente asunto del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI**

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7061ec9f23baec08d11aeab5dcf0b6d4c948c98bf3c06990f8eb2d9e412ba6**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JCT

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 089**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Mediante auto No. 1174 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, informara al Juzgado las fechas en que le fueron programadas las citas médicas para obtener los conceptos médicos de medicina interna y cirugía general que faltaban para lograr la cita con la Junta Médico Laboral para la práctica de la prueba pericial decretada en el proceso.

Frente a este requerimiento, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado a través de los canales digitales del Despacho el 21 de enero de 2021, informó que se asignaron las citas médicas por cirugía general y medicina interna, no obstante con fechas muy próximas a la fecha de notificación de las mismas, por lo cual no fue posible lograr la asistencia del señor Carlos Alberto Hurtado Castillo ya que actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí y requería de mayor tiempo para tramitar los permisos respectivos ante el establecimiento penitenciario.

En ese sentido, informó que radicó derecho de petición ante la Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional el día 16 de diciembre de 2020, donde solicitó la reprogramación de las citas médicas y se informe con antelación de la asignación de las mismas, sin haber recibido respuesta a la petición; motivo por el cual solicita que se requiera a la entidad para que se re programe las citas médicas ya referidas y aporte al expediente los certificados de las mismas para así tramitar ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí los permisos correspondientes para la asistencia del señor Carlos Alberto Hurtado Castillo.

En este orden de ideas, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta providencia, asigne nueva fecha para las citas médicas por cirugía general y medicina interna al señor Carlos Alberto Hurtado Castillo y remita certificación de las mismas con un tiempo de antelación prudencial teniendo en cuenta que se debe adelantar los trámites pertinentes para el permiso ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí para el traslado del ciudadano, en su estado actual de privación de la libertad. Lo anterior en aras de lograr la realización de la valoración por parte de la Junta Médica Laboral Militar y se determine la pérdida de capacidad laboral del demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta providencia, asigne nueva fecha para las citas médicas por cirugía general y medicina interna al señor Carlos Alberto Hurtado Castillo y remita certificación de las mismas con un tiempo de antelación prudencial teniendo en cuenta que se debe adelantar los trámites pertinentes para el permiso ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

**SEGUNDO:** Este juzgado comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos: (2) 896-24-12**  
**(2) 896-24-11**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19/02/2021**.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

JCT

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ef31900ae3d211714c88eae3931cf2d60e48213358712a7ddbe00c41f67e3**  
Documento generado en 18/02/2021 03:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HEIBY ROMÁN TRUJILLO POTES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00072-00</b>

**Auto No. 090**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 125 de fecha 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configuró el daño antijurídico ya que el demandante cumplió a cabalidad con la pena impuesta de 56 meses de prisión sin que existiera una prolongación de la privación de su libertad.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

JCT

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fee68f858525f35a1b896a76b72aafc76a9da570e14619fddba1b8946eb37a02**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 101**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DELGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00035-00</b>

Conforme la constancia secretarial la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 107 del 14 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 107 del 14 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

JCT

	<div style="border: 1px solid black; border-radius: 20px; padding: 10px; margin: 0 auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center; margin: 0;"><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI</b></p> <p style="margin: 5px 0;">En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p style="margin: 5px 0;">Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021</p> <p style="margin: 5px 0;">La Secretaria,</p> <p style="text-align: center; margin: 5px 0;"><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b></p> </div>	
<b>JUZGADO 001</b>	<b>LI-VALLE DEL</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b8fb0925c5ffc03e5ecfdf44cc3b30a7c4d95d6350c44b8501ad18032dc3fa**

Documento generado en 18/02/2021 03:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto Interlocutorio No. 072**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00147-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIO MARULANDA CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>TEMA:</b>	<b>INCREMENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME A INCREMENTO SALARIO MINIMO</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada la misma.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó la ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

El artículo 86 de la ley 2080 de 2021, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, consagra lo siguiente:

“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.** ( Resaltado fuera del texto)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, es preciso señalar que la presente demanda fue radicada antes del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, es decir, en vigencia de la ley 1437 de 2011 y del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020; que fueron la base normativa utilizada para proferir el auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda obrante en el expediente digital, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, toda vez que obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la entidad accionada al respectivo correo de notificaciones judiciales<sup>3</sup>.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

<sup>2</sup> Fecha en que entró en vigencia la ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Casur: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **FABIO MARULANDA CARDONA** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**3. ENVÍESE** mensaje de datos a la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR** se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

Este correo fue enviado el día 27 de enero de 2021, a las 12:09 pm, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)

**4. ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**5. ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones

judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**6. CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7. CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De la misma manera en la contestación de la demanda **deberá** indicar el canal digital del demandado y del apoderado donde recibirán las notificaciones personales y comunicaciones procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

**8. SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**9. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar

gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO**, identificado con C.C 1.130.616.351 y portador de la T.P. 191.483 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, correo electrónico: [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)

**11.** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**12.** Este juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)

---

<sup>4</sup> Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que “Las partes y sus apoderados...” “darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: “ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19/02/2020

Adriana Giraldo Villa  
Secretaria

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8a52c9cb7cef4bfc286378049f7526bf76f4f35b1cfbb44325262f0501b7f  
492**

Documento generado en 18/02/2021 02:29:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto de sustanciación No. 100**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00086-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Los Bancos BBVA, Bancolombia y Banco de Bogotá, remiten en medio digital repuesta los oficios de embargo, solicitando se precise el NIT o la identificación de la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes los oficios remitidos en medio digital por los Bancos BBVA, Bancolombia y Banco de Bogotá.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte ejecutante aporte el NIT de la entidad ejecutada, para efectos de librar nuevos oficios que incluyan la identificación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con destinos a las entidades financieras.

**TERCERO:** Este juzgado comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
 Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co) y  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Juez**

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/02/2021

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e967c543bf9fd2568faacb499d775449e408467d0fdc29d2d58724a087f31ec**

**3**

Documento generado en 18/02/2021 02:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto Interlocutorio N° 74.**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00134-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ FERNANDO GUERRERO AGREDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso mediante auto de 14 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda con el propósito que la parte accionante aportara copia íntegra y legible del acto administrativo acusado contenido en la resolución N° 300-000479 de 28 de febrero de 2020 y se allegara soporte documental sobre su notificación.

Dentro del término concedido la parte accionante subsanó la demanda aportando los documentos requeridos y remitió copia de la actuación a la entidad accionada.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1. Régimen normativo aplicable.**

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó la ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

El artículo 86 de la ley 2080 de 2021, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, consagra lo siguiente:

(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.** ( Resaltado fuera del texto)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, es preciso señalar que la presente demanda fue radicada antes del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, es decir, en vigencia de la ley 1437 de 2011 y del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020; que fueron la base normativa utilizada para proferir el auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda obrante en el expediente digital, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, toda vez que obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la entidad accionada al respectivo correo de notificaciones judiciales<sup>3</sup>.

## **2. Oportunidad para el ejercicio del derecho de acción.**

Mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 2 de julio de 2020.

En el presente caso el acto administrativo acusado contenido en la resolución N° 300-000479 de 28 de febrero de 2020 se notificó a la parte accionante el 2 de marzo de 2020, motivo por el cual al momento de la entrada en vigencia de la medida de suspensión de términos el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 14 días de los 4 meses correspondientes al término de caducidad contemplado procesalmente para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta forma el término de 3 meses y 16 días restantes para interponer la demanda se empezó a computar nuevamente a partir del 2 de julio de 2020 y vencía en principio el 18 de octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

<sup>2</sup> Fecha en que entró en vigencia la ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

No obstante y de acuerdo a la constancia proferida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, la parte accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2020 momento en el que restaban 1 mes y 21 días para el vencimiento del término de caducidad.

En este contexto, el Ministerio Público expidió constancia de trámite conciliatorio fallido el 9 de noviembre de 2020 y por ende el término restante de 1 mes y 21 días para interponer la demanda comenzó a correr el 10 de noviembre de 2020.

Posteriormente, la demanda se presentó dentro del término legal mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2020.

### **3. Admisión de la demanda.**

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSÉ FERNANDO GUERRERO AGREDO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**2. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**3. ENVÍESE** mensaje de datos a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme lo dispone el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora al momento de la presentación de la demanda y su subsanación en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda y de sus anexos a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) y [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Este correo fue enviado el 23 de noviembre de 2020 a las 17:18 p.m. y el 17 de diciembre de 2020 a las 13:30 p.m. desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante: [nalaba.asiur@gmail.com](mailto:nalaba.asiur@gmail.com).

**4. ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el

artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a través de la doctora MARÍA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**5. ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**6. CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7. CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021 la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual forma, con el escrito de contestación la parte demandada deberá suministrar los correos oficiales pertenecientes a la entidad y a su apoderado en el que se surtirán las notificaciones judiciales pertenecientes al proceso.

**8. SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.

**9. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **NATALIA LASSO BASTIDAS**, identificada con C.C 1.085.311.546 y portadora de la T.P. 293.577.483 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, correo electrónico: [nalaba.asjur@gmail.com](mailto:nalaba.asjur@gmail.com)

11. De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA<sup>4</sup>, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

12. Este juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12**  
**(2) 896-24-11**

---

<sup>4</sup> Consagra el inciso segundo del artículo 186 de la ley 2080 de 2021, en su parte final que “Las partes y sus apoderados...” “darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, estipula lo siguiente: “ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados (...)

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 19 de febrero 2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22b246cb236fdb3cdd03fa705e8c312cd43682b5c56ef12de941db054942ddfd  
Documento generado en 18/02/2021 03:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto Interlocutorio No. 71.**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO GIRALDO VICTORIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00185-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Con la entrada en vigencia de la ley **2080 de 2021** se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

A su turno el artículo 86 de la ley 2080 de 2021 estableció su régimen de entrada en vigencia bajo los siguientes parámetros:

(...) ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 36 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA en su párrafo 2 consagra lo siguiente:

(...) PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

## **II-. CONSIDERACIONES:**

### **1. Incapacidad o indebida representación del demandante.**

En el presente caso la Policía Nacional presentó la demanda en ejercicio de la acción repetición con el propósito de obtener el reembolso de lo pagado como consecuencia de la condena impuesta en su contra mediante sentencia proferida el 20 de agosto de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, la

---

<sup>2</sup> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio de providencia de 30 de julio de 2014.

En la sentencia dictada en el marco del medio de control de reparación directa identificado con el radicado 2010-00335 se declaró responsable a la Policía Nacional del daño ocasionado a la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA como consecuencia del uso de un arma de dotación oficial.

En este contexto y luego de dar cumplimiento a la condena impuesta la ahora entidad accionante presentó demanda de repetición en contra del señor GUSTAVO GIRALDO VICTORIA como presunto servidor público que accionó el arma de fuego con la que se produjo el daño.

Con la contestación de la demanda (fl. 106) el señor GUSTAVO GIRALDO VICTORIA por conducto de apoderado, formuló la “*excepción mixta*” que denominó como “*falta de legitimación en la causa y no haber presentado el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso*” afirmando que su configuración se enmarcaba en la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP.

Para fundamentar la excepción se sostuvo que en el presente caso el comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali en su calidad de representante legal delegado de la entidad demandante no tiene la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de la acción toda vez que no cuenta con autorización expresa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para presentar la demanda de repetición.

Para el accionado, de acuerdo con el artículo 4<sup>3</sup> de la Ley 678 de 2001, el artículo 19 del decreto 1716 de 2009 y los reglamentos internos de la Policía y el Ministerio de Defensa Nacional el comité de conciliación de la entidad debía adoptar la decisión de interponer la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamentaba.

En cumplimiento de los mandatos expuestos, la parte accionada considera que para que resultara procedente la interposición de la presente demanda, el representante legal de la entidad debía contar el concepto favorable por parte del Comité de Conciliación que avalara la procedencia de la acción.

Sin embargo, con la demanda se aportó constancia proferida el 11 de abril de 2019 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional en la que se registró que en caso concreto no se adoptó una decisión expresa frente a la procedencia de la acción de repetición dado que la solicitud radicada para estudio presentaba inconsistencias en el número de cédula del señor GUSTAVO GIRALDO VICTORIA situación que impedía su plena identificación.

Adicionalmente, el apoderado de la Policía Nacional al momento de presentar la demanda aceptó que no contaba con el concepto favorable del Comité de Conciliación y que para dicha fecha el trámite se “*encontraba en estudio*”.

En este contexto, la parte accionada considera que la falta de un concepto proferido por el organismo legalmente competente, en el que se faculte al comandante de la

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Policía Metropolitana de Santiago de Cali para el ejercicio de la acción conlleva a su falta de capacidad de jurídica para interponer la demanda.

**1.1.** Con el propósito de resolver la excepción referida el Despacho considera lo siguiente:

Aunque por mandato del artículo 19 del decreto 1716 de 2009, los Comités de Conciliación tienen dentro de sus funciones, la de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público esta decisión, el acta que la contiene no fue establecida por la Ley 678 de 2001, ni por el Código General del Proceso, ni por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un anexo de la demanda, mediante la cual se instaura el medio de control de repetición.

Sobre este aspecto particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 19 de marzo de 2020<sup>4</sup> se pronunció en los siguientes términos:

(...) Sin embargo, como anteriormente se mencionó, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la prosperidad de la acción de repetición no está sujeta a que se pruebe que se realizó el comité de conciliación, puesto que la obligatoriedad dispuesta en el artículo 4° de la Ley 678 de 2001 solamente establece el deber que tienen las entidades públicas de ejercer la acción de repetición cuando hayan sufrido un daño por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, y que corresponde a los comités de conciliación decidir si se inicia o no una acción de repetición. Es decir, se debe conceptuar sobre la viabilidad jurídica para interponer dicha acción, pero no resulta obligatorio aportar con la demanda las conclusiones de dicho comité. Este solo tiene efectos internos en las entidades públicas. (...)

El pronunciamiento transcrito reiteró el criterio fijado por el precedente del Consejo de Estado de acuerdo al cual la falta del concepto del respectivo Comité de Conciliación no constituye una irregularidad que tenga el mérito de invalidar la actuación judicial surtida en el proceso de repetición.

En sentencia de 5<sup>5</sup> de marzo de 2020 se señaló lo siguiente:

(...) Antes de pasar a abordar los presupuestos de la acción de repetición, la Sala considera imprescindible pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4 de la Ley 678 de 2001<sup>6</sup>. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha sido enfático en sostener:

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00413-01 (58297)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-15-000-2007-00259-02(43700)

<sup>6</sup> Ley 678 de 2001, "Artículo 4. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta."

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 22 de febrero de 2017, Radicado 2002-01882-01(41232)A

“En este punto, la Sala precisa que el acta del comité de conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción de repetición, a diferencia de lo sostenido erradamente por el a quo.

Los Decretos 1214 de 2000 y 1716 de 2009 regulan las obligaciones de los comités de conciliación, y entre ellas se establece la función de evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición. No obstante, en esta normativa no se hace depender la procedencia y viabilidad de la acción de repetición a la existencia y acompañamiento con la demanda de la respectiva acta.

*Por lo tanto, la desatención de las funciones y deberes asignados a los comités de conciliación acarreará sanciones disciplinarias para los servidores públicos que los integran, pero no afecta la procedencia de las demandas presentadas por la entidad.”*

En concordancia, la exigencia que establece esta disposición no tiene el carácter de requisito de procedibilidad, sino de mecanismo para determinar qué situaciones se encuentran en los supuestos de una acción de repetición. Lo anterior, con la finalidad de evitar demandas de repetición que no cumplan con los presupuestos de esta acción<sup>8</sup>.

En ese sentido, tener o no la decisión del Comité de Conciliación no condiciona o paraliza el proceso judicial, pues la acción de repetición está orientada a proteger el patrimonio público. De ahí que, la ausencia del acta no constituya la excepción por falta de requisitos formales de la demanda<sup>9</sup>. (...)

De acuerdo al precedente transcrito, resulta claro el acta del comité de conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción de repetición toda vez que las normas procesales que regulan su trámite no lo consagran como exigencia para presentar la demanda.

Adicionalmente la jurisprudencia ha determinado que el concepto favorable bajo análisis constituye una gestión propia de la actuación administrativa que debe surtir la entidad pública, pero que su ausencia en el trámite de la acción de repetición no tiene la capacidad para enervar el proceso, y por tanto, no puede entenderse configurada la excepción alegada.

## **2. Inepta demanda.**

El accionado considera que se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales toda vez que las pretensiones formuladas por la Policía Nacional no cumplen con la exigencia establecida en el artículo 163 del CPACA, de acuerdo a la cual, lo pretendido con la demanda se debe determinar de forma clara y separada.

En el presente caso, en la segunda pretensión de la demanda (fl.3) la parte accionante solicitó que *“se condene a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la totalidad de dineros pagos por mi representada”*.

La anterior imprecisión genera una infrecuencia entre el contenido de la demanda y sus pretensiones toda vez que mientras en el resto del memorial se solicita que se declare como responsable al señor GUSTAVO GIRALDO VICTORIA en la pretensión N° 2 se requiere que se profiera una condena en contra de la propia entidad accionante.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 30 de octubre de 2013, Radicado 2004-00666-02(47782)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 14 de junio de 2019, Radicado 2017-00116-02(62947)

Para el accionado la irregularidad referenciada vulnera el principio de congruencia, el cual, cobra especial relevancia en el marco de la acción de repetición en la que se debe demostrar fehacientemente que una conducta dolosa o gravemente culposa atribuida a un servidor público fue la causante del daño indemnizado.

**2.1. El Despacho negará la excepción bajo análisis con base en los argumentos que se expondrán a continuación:**

El precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto de 16 de octubre 2020<sup>10</sup> precisó el alcance de la excepción de inepta demanda en el marco de la acción de repetición bajo los siguientes parámetros:

(...) Inepta demanda

Gloria Lucía Álvarez Pinzón formuló excepción de inepta demanda, alegando que la demanda se refiere a la causal No. 4 del artículo 6 de la ley 678 de 2001, atinente a la responsabilidad del funcionario por privación injusta de la libertad, normativa que resulta “abiertamente impertinente e improcedente”.

Fundamentos para resolver

La jurisprudencia de esta Corporación<sup>11</sup> ha precisado que, la demanda es el instrumento mediante el que se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso judicial, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida forma. Es así como el CPACA reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones.

El artículo 142 del CPACA dispone un requisito adicional a los anteriores, y de esa forma ejercer la pretensión autónoma de repetición, el certificado expedido por la persona calificada, que certifique el pago realizado por la entidad demandante:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

De acuerdo con lo anterior, es preciso considerar que la inepta demanda se configura, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, es decir cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos mencionados<sup>12</sup>. (...)

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp: 26.408.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de diciembre de 2014.rad. 28833.

(...) En consideración a lo anterior no se configura la excepción de inepta demanda, debido a que en ella se especificó en concreto el motivo a demandar en sede de repetición y se individualizaron las pretensiones en debida forma. (...)

Partiendo de los parámetros expuestos, en el presente caso se advierte que, aunque existe un error de redacción en la pretensión N° 2 de la demanda en el sentido que solicitó que la condena se impusiera en contra de la misma entidad accionada dicha inconsistencia obedece a un yerro de digitación que no tiene el mérito suficiente para afectar la estructura formal de la demanda.

En efecto, de la revisión del resto del memorial se tiene que la demanda cumple con los requisitos necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de repetición toda vez que se expresan los hechos que sustentaron su presentación y los motivos perseguir la declaratoria de responsabilidad del accionado.

En conclusión, se negará la excepción de inepta demanda formulada por la parte accionada.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de *“falta de legitimación en la causa y no haber presentado el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso”* formulada por el señor GUSTAVO GIRALDO VICTORIA.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de *“inepta demanda”* formulada por el señor GUSTAVO GIRALDO VICTORIA.

Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

**TERCERO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 46 de ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [prociudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 19 de febrero 2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b09f76f1880454f17122f4f1a7cb4cd3de0e42f43ae5eb1bfa90373a8ac5c9**  
Documento generado en 18/02/2021 03:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>DAHYNU DEL CARMEN MORENO</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2021-00030-00</b>

### **Auto Interlocutorio No. 73.**

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. HECHOS.**

El 11 de diciembre de 2020 mediante apoderado judicial la señora DAHYNU DEL CARMEN MORENO, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque a una audiencia prejudicial con el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

### **2. ACUERDO CONCILIATORIO.**

El 9 de febrero de 2021 en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebraron una conciliación extrajudicial reconociendo la entidad convocada una sanción moratoria por pago tardío de cesantías bajo los siguientes parámetros:

(...) Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DAHYNU DEL CARMEN MORENO CARDENAS con CC 29109559 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO reconocidas mediante Resolución No. 3131 del 01 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de abril de 2018; Fecha de pago: 14 de junio de 2019; No. de días de mora: 306; Asignación básica aplicable: \$1.896.063; Valor de la mora: \$19.339.812; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.405.830 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

La parte convocante aceptó la propuesta de conciliación la cual fue aprobada por la Procuradora de conocimiento bajo las siguientes precisiones:

(...) En este estado de la diligencia, la Procuradora le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste: Revisada la propuesta que me fue enviada con anterioridad a la diligencia, me permito manifestar que se acepta íntegramente. Es todo. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) (...)

## **II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**

De conformidad con la normatividad vigente y aplicable para el caso consagrada en el Decreto 1716 de 2009 y las leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011 teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021 el ordenamiento jurídico nacional incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar.

En los eventos en que las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por la parte convocada en un escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales y que han sido sistematizados por el precedente del Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

- (i)** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- (ii)** Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- (iii)** La debida representación de las personas que concilian.

---

<sup>1</sup> Providencia del 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, expediente 34.018.

**(iv)** Tener facultad para conciliar.

**(v)** La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.

**(vi)** Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.

**(vii)** Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, al encontrarse en discusión el patrimonio estatal y el interés público.

En consecuencia, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento debe verificar la existencia de la responsabilidad de la entidad pública y por lo tanto evidenciar que la aprobación del acuerdo conciliatorio evite la imposición de una condena judicial en el evento de interponerse el respectivo medio de control.

## **2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO.**

Bajo estos planteamientos el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

### **2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En el presente caso la petición presentada el 28 de abril de 2020 por la señora DAHYNU DEL CARMEN MORENO ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fl. 27 archivo solicitud) no fue resuelta de forma expresa situación que conllevó a la configuración un acto ficto producto del silencio administrativo que es demandable en cualquier oportunidad.

### **2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.**

En el presente caso la empresa de servicios público convocante pretende el pago de la sanción moratoria consagrada en ley 1071 de 2006.

En este contexto, se tiene que los derechos reclamados por la parte convocante son de naturaleza económica toda vez que se pretende el reconocimiento de sumas de dinero concretas que constituyen el pago de una sanción consagrada a su favor en la ley laboral.

### **2.3. La debida representación de las personas que concilian y tener facultad para conciliar.**

El inciso 4 del artículo 77 del CGP determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la abogada ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el convocante quien actúa a través de su apoderado CARLOS HUMBERTO CORREDOR BELTRÁN.

Los abogados referenciados se encontraban expresamente facultados para conciliar dentro del trámite adelantado ante el ministerio público de acuerdo a los poderes especiales aportados al plenario.

### **2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.**

En el presente caso resulta claro que la sanción moratoria reclamada tiene origen legal y corresponde a un derecho de carácter discutible y conciliable sobre el que no existe prohibición legal que impida su disposición.

Bajo los anteriores parámetros se colige que por mandato legal el asunto bajo análisis es susceptible de conciliación y que la entidad estatal convocada no tiene prohibido llegar al acuerdo que obtuvo en el trámite adelantado ante el Ministerio Público.

### **2.6. Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio.**

#### **2.6.1. Hechos Probados:**

La docente DAHYNU DEL CARMEN MORENO solicitó mediante memorial identificado con el radicado N° 2018PQR2248 de 24 de abril de 2018 el reconocimiento y pago del auxilio parcial de cesantía que tiene derecho por su tiempo laborado como docente.

A través de Resolución N° 03131 de 1 de octubre de 2018 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio*” se dispuso el reconocimiento de una suma de dinero a favor de la docente equivalente a diez millones seiscientos treinta mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$ 10.630.256)

De acuerdo a lo establecido en el comprobante expedido por la Fiduciaria La Previsora el pago de la suma reconocida se efectuó el 14 de junio de 2019 por medio de consignación en su cuenta de ahorros en el Banco BBVA.

El 28 de abril de 2020 la señora DAHYNU DEL CARMEN MORENO solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión de 8 de febrero de 2021 estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación y aprobó una fórmula de arreglo por el 90% del valor adeudado en una suma de dinero equivalente a \$ 17.405.830 exenta de indexación.

## 2.6.2. Normatividad aplicable y jurisprudencia:

El 18 de julio de 2018 la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación de jurisprudencia considerando que en los casos de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es procedente la aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, previsto en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En la providencia de unificación se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales<sup>2</sup>:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>3</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Bogotá D.C., 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

<sup>3</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (...)

Del precedente jurisprudencial que antecede se concluye que es procedente la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas a favor de los docentes oficiales.

### 2.6.3. Caso concreto:

El Consejo de Estado sentó jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, lo que genera la sanción consagrada en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Resulta claro entonces que con posterioridad a los 70 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas, se configura la sanción moratoria.

En el asunto que nos ocupa está acreditado que la convocante realizó la solicitud del pago de sus cesantías parciales el 24 de abril de 2018, por lo tanto, la entidad demandada tenía como plazo máximo para el pago de éstas hasta el 10 de agosto de 2018, ya que en esa fecha se vencían los 70 días hábiles de que habla el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

Como consta en el expediente que el pago de las cesantías se realizó el 14 de junio de 2019, la entidad demandada estuvo en mora en el pago de dicha prestación un total de 306 días desde el 25 de abril de 2018 hasta el 13 de junio de 2019 (día anterior a la fecha de pago de las cesantías), debiéndose entonces reconocer y pagar la sanción moratoria de un día de salario de la demandante por cada día de retardo causado en dicho lapso.

Respecto al fenómeno jurídico de la prescripción a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016<sup>4</sup>, se estableció que la sanción moratoria es un

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

derecho prescriptible y debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud de este fenómeno.

En el presente asunto no se presenta, como quiera que desde la fecha en que se generó la mora (25 de abril de 2018), hasta cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (11 de diciembre de 2020), no habían transcurrido más de 3 años.

En este contexto, se advierte que la fórmula de arreglo presentada por el FOMAG se ajustó a los parámetros jurisprudenciales expuestos toda vez que los 306 días de mora se calcularon sobre la asignación básica devengada por la convocante en el año 2018 (\$ 1.896.063) cálculo que arrojó un valor total adeudado \$ 19.339.812

Finalmente, la propuesta de acuerdo conciliatorio aceptada por la convocante se pactó en un 90% de dicho total en una suma equivalente a \$ 17.405.830. sin aplicar indexación.

## **2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Al encontrarse debidamente soportados los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y que éstos fueron reiterados la parte convocada en el acta del Comité de Conciliación institucional se advierte que el acuerdo logrado por las partes se ajusta a los requisitos legales establecidos para el efecto.

Adicionalmente, en el trámite no se evidencian sobrecostos o cobros indebidos que puedan afectar el patrimonio Estatal.

En este contexto, se advierte que la suma de \$ 17.405.830 objeto del acuerdo conciliatorio encuentra fundamento en los elementos probatorios allegados al expediente y no resulta lesiva del patrimonio público toda vez que es el resultado de una suma menor a la realmente adeudada a la parte convocante.

Por último, se resalta que en la fórmula de arreglo se exoneró a la entidad convocada del pago de indexación, condición que se ajusta a los postulados de protección del patrimonio público aplicable al presente trámite.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio determinado por las partes en la suma de diecisiete millones cuatrocientos cinco mil ochocientos treinta pesos (\$ 17.405.830) satisface todos los requisitos exigidos legalmente se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la señora DAHYNU DEL CARMEN MORENO y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El cumplimiento del acuerdo conciliatorio se llevará a dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia en los términos y condiciones establecidas en el acta de audiencia de 9 de febrero de 2021 suscita por la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**TERCERO:** Conforme a lo consagrado en el artículo 2<sup>5</sup> del Decreto 806 de 2020, no se expedirán copias auténticas de la presente providencia y en su lugar se remitirá copia digital a los correos electrónicos institucionales y a los suministrados por los apoderados intervinientes en el trámite conciliatorio frente a la cual se presumirá su autenticidad.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo **62 de ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 243 del CPACA dado que la presente providencia aprobó el acuerdo logrado por las partes solo puede ser apelable por el Ministerio Público.

**QUINTO:** La suma de dinero acordada por las partes generará intereses conforme a lo previsto por el artículo 192 del CPACA modificado por el **artículo 62 de ley 2080 de 2021**

**SEXTO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SÉPTIMO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo **46 de ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 186 del CPACA comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

---

<sup>5</sup> Artículo 2. (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.(...)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 19 de febrero 2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f96ff544f6209578d737cd556fe3def30d4d1c793b67b0e825d09a0c2113937  
Documento generado en 18/02/2021 03:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto No. 75**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00173-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ÓSCAR TORO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Con la entrada en vigencia de la ley **2080 de 2021** se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

A su turno el artículo 86 de la ley 2080 de 2021 estableció su régimen de entrada en vigencia bajo los siguientes parámetros:

(...) ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

En este contexto, frente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA consagró lo siguiente:

(...)ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.  
(...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Configuración de causales para proferir sentencia anticipada.**

En el presente caso, aunque con la contestación de la demanda el FOMAG formuló la excepción previa denominada “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” al no haberse vinculado al proceso al Departamento del Valle del Cauca, se advierte que dicha situación fue subsanada por medio de auto de 2 de julio de 2020 en la cual se ordenó la notificación de la demanda a la entidad territorial.

Por esta razón se advierte que los motivos que fundamentaron la excepción se encuentran actualmente superados y adicionalmente el Despacho no advierte ninguna causal que amerite un pronunciamiento de oficio de acuerdo a lo previsto por el artículo 100 del CGP.

Aunado a lo anterior, las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas con sus intervenciones y frente a éstas no se formularon tachas de falsedad o desconocimiento motivo por el cual resulta procedente su incorporación al proceso como medios válidos de acreditación.

De esta manera, se advierte que el caso se enmarca dentro de la causal para proferir sentencia anticipada consagrada en el literal c) del numeral 1 del artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

### **2. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada el Despacho procederá a fijar el litigio en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en la demanda y en su contestación, el

litigio se centra en establecer si el señor JOSÉ ÓSCAR TORO RODRÍGUEZ en su calidad de docente, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la ley 1071 de 2006, al haber sido pagadas por parte de la entidad accionada sus cesantías parciales de manera extemporánea.

### 3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 se procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días de acuerdo a lo estipulado por el artículo 181 del CPACA.

En las misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y su contestación.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA. En las misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

**CUARTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo **46 de ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 186 del CPACA comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:**                   **(2) 896-24-12**  
   **(2) 896-24-11**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 9 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 19 de febrero 2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

MAT.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29d49ab6a55111ddbcf8a00435664f1cedfc8d4b474cb3b61ea959da18ba85**  
Documento generado en 18/02/2021 03:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>